

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 56

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela planteada por ANYULLY NATHELY ARANGO RODRIGUEZ, actuando presuntamente como apoderada de LUIS ANTONIO CAICEDO YAÑEZ, en contra de POSITIVA ARL y MEDIMÁS EPS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales. A este trámite se hicieron las vinculaciones que da cuenta el auto admisorio de la acción tutelar.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA. En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se tienen como supuestos fácticos los siguientes:

- El 3 de marzo de 2020 presentó, en nombre del señor LUIS ANTONIO CAICEDO YAÑEZ, derecho de petición ante MEDIMÁS EPS.
- El 4 de marzo de 2020 presentó, en nombre del señor LUIS ANTONIO CAICEDO YAÑEZ, derecho de petición ante POSITIVA ARL.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela las entidades no han dado respuesta a las peticiones mencionadas.

PRETENSIONES. Se reclamó orden a las accionadas para que emitan respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a las peticiones elevadas.

CONTESTACIÓN. De las contestaciones aportadas, se tendrá en cuenta la siguiente por contener información relevante que ayudará a la resolución del caso:

POSITIVA ARL. A través de su apoderada judicial, informó que rindió respuesta de fondo a la petición elevada en nombre del señor Caicedo Yañez, arrimando los respectivos soportes de la misma y su notificación.

MEDIMÁS EPS. A través de su apoderado especial, informó que rindió respuesta de fondo a la petición elevada en nombre del señor Caicedo Yañez, arrimando los respectivos soportes de la misma y su notificación.

III. CONSIDERACIONES.

i. Delanteramente advierte esta Célula Judicial que en el presente asunto, habrá de declararse la carencia de legitimación por activa, en tanto la actora implora el amparo de derechos fundamentales ajenos, sin demostrar ninguna de las figuras en que actúa al respecto, esto es:

“(…) (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso (...)”, presupuestos que ha decantado la actual jurisprudencia en diversas oportunidades, encontrándonos frente a una carencia de legitimación por activa al respecto.

ii. Según los enunciados constitucionales - artículo 86-, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre.

En armonía con lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, precisa que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante, contemplando además, la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre, haciendo la manifestación de que actúa en dicha calidad y siempre que la imposibilidad de actuar a nombre propio, a lo menos, pueda deducirse de los hechos expuestos en la acción.

En igual sentido, la Corte ha señalado que si bien este tipo de acciones puede ser ejercida por medio de representante judicial, debe probarse la legitimación en la causa por activa:

“(…) La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. (...)”¹

iii. En una primera revisión del presente amparo, evidenció el Despacho que el mismo fue impetrado por la Dra. NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, quien, con el escrito genitor arrió poder suscrito por el señor LUIS ANTONIO CAICEDO YAÑEZ, sin que en el mismo se especificara el objeto concreto del mismo pues se otorgó, de manera general, para adelantar acciones constitucionales por considerar le fueron vulnerados sus derechos; no obstante, a la fecha del otorgamiento del mismo -10 de febrero de 2020-, ni siquiera se habían presentado las peticiones báculo de la presente acción tutelar -3 y 4 de marzo de 2020-, por lo que, aunque se quisiera, no se puede considerar que el mismo abarca la vulneración actualmente alegada, toda vez que, como es evidente, al momento del otorgamiento de aquel no existía vulneración de derechos, ni los hechos según los cuales se alega la misma.

¹ Sentencia T-493-07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

iv. El art. 74 de nuestro compendio General Procesal señala ciertos formalismos que deben cumplir los mandatos, para el efecto, el que se libre de manera general deberá ser elevado a escritura pública y el especial requiere que los asuntos para los cuales se otorga deben *estar determinados y claramente identificados*; en este sentido, le fue requerido a la togada que arripara el poder suscrito por el titular del derecho con las requisitorias legales del caso.

v. A pesar de lo anterior, la togada adoptó una actitud silente, pues vencido el término otorgado para el efecto, y aún pasados algunos días de más, no se arrió el poder requerido.

vi. Para la Corte Constitucional, la legitimación por activa es un requisito de procedibilidad, exigencia que requiere que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona²; requisito este que es deber del juez constitucional verificar en todas las acciones de esta índole, por constituir un presupuesto procesal ineludible de la demanda tutelar³.

vii. En la presente acción se implora la protección de los derechos fundamentales de LUIS ANTONIO CAICEDO YAÑEZ, persona esta quien no suscribió el libelo inductorio de la acción constitucional que nos ocupa, ni se arrió el poder en los términos requeridos.

viii. En este sentido, debe acotar el Despacho que la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, carece de legitimación por activa para invocar el asunto de marras, ya que como se anotará, los derechos de los que pretende el amparo, no le asiste titularidad, no actúa como agente oficiosa, así como tampoco en calidad de apoderada, ya que el poder arriado no acata los rigorismos de ley, conclusión esta que encuentra mayor asidero en el hecho de que, durante el término concedido para cumplir con dicha carga, ningún pronunciamiento se hizo al respecto de su parte ni de quien presuntamente representa⁴.

ix. En dicho sentido y bajo los parámetros atrás expuestos, se declarará la improcedencia del presente amparo constitucional.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR improcedente el amparo promovido por la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente.

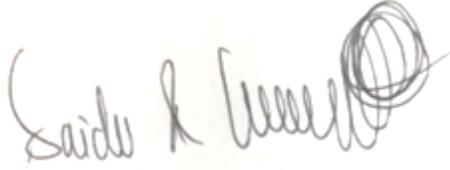
² Sentencias T-678 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre.

³ SU454 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Requerimiento notificado a la Dra. ARANGO RODRIGUEZ, al correo electrónico informado en el escrito tutelar -defendosuderechos@gmail.com-

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Saida B. Luque", with a circular scribble at the end.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

Jueza.